

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

3J ENERGY LLC / JOSÉ NIEVES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0234

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de diciembre de 2023, la parte Querellante, 3J Energy LLC / Jose Nieves, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela ("Querrela") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante alegó en el recurso presentado facturación incorrecta y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². En específico objetó la factura del 16 de octubre de 2023, la cual cubre el periodo de facturación del 14 de septiembre al 16 de octubre por \$15,154.24. En su Querrela la parte Querellante solicita un ajuste en la cuenta y un acuerdo de pago sin intereses.

Luego de varios tramites procesales, se citó para Vista Administrativa el 11 de marzo de 2023, la cual no se llevó a cabo. El 12 de abril de 2024 las partes radicaron una moción conjunta de desistimiento dónde informaron habían suscrito un acuerdo privado de transacción y relevo que ponía fin a todas las controversias en la Querrela de epígrafe, al amparo de la sección 4.03(A)(2) y (B) de Reglamento 8543.

II. Derecho aplicable y análisis

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

b. *Desistimiento*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:



¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes mediante moción conjunta han solicitado el desistimiento de la Querella ya que habían entrado a un acuerdo privado y habían quedado todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



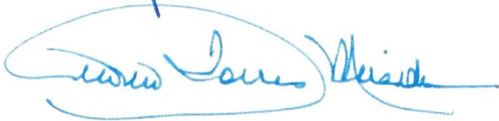
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado


CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 26 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0234 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, tresenergy@outlook.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

3J Energy, LLC / José Nieves
Urb. Torrimar Estates
B2 Calle Park Place
Guaynabo, PR 00969

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de agosto de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

